

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

RADICACIÓN NO. 2023-00065

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por **MILE ANDREA SORIANO FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en Campoalegre, Huila, en contra del señor **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. En el hecho tercero de la demanda se manifiesta que entre las partes no existe impedimento porque se divorciaron. Sin embargo, no indica cuándo ocurrió este hecho respecto de cada uno y la forma, es decir, por sentencia judicial o por Escritura Pública. (Art. 82-5 C-G-P-).
3. En las pretensiones no se precisa con claridad y precisión las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial, conforme a las pretensiones 2 y 3. cuya declaración de existencia y disolución (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

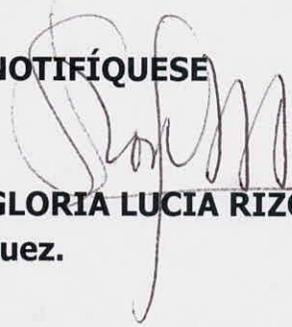
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por MILE ANDREA SORIANO FIERRO, mayor de edad, con domicilio en Campoalegre - Huila, en contra de NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA SILGADO CORTES CORTES, abogada, con T.P. No. 325.252 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 52

Fecha: 28 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario